

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO DE HÉCTOR JULIO PAMPLONA GIL CONTRA  
JOSÉ MIGUEL ARÉVALO MUÑOZ**

**EXP. N°2019-00995.**

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El señor Héctor Julio Pamplona Gil presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra José Miguel Arévalo Muñoz, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ubicado en la calle 37B N° 68D – 68 sur, tercer piso, barrio Alquería, localidad Kennedy, de esta ciudad.

Como causa *petendi*, afirmó que suscribió contrato de arrendamiento con el demandado por el término de seis meses prorrogables a partir del 6 de mayo de 2016; que se fijó como remuneración mensual la suma de “\$220.000.00 M/cte.”, no obstante, se ha sustraído del pago de la renta en el periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2019 a noviembre de 2019. Adicionalmente, adeuda los incrementos correspondientes de mayo de 2017 a mayo de 2019, el incumplimiento de pago de cuotas conciliadas semanales y la cláusula penal de incumplimiento.

Mediante auto de 13 de noviembre de 2019 (fl.13), se admitió la demanda, de la cual el demandado José Miguel Arévalo Muñoz se notificó mediante aviso (fl.27), quien guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 3° del canon 384 *ibíd.*, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, a saber capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Ahora, es claro que no existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto está debidamente acreditada con el documento base de la demanda que obra a folios 1 a 2, por cuanto está suscrito por el demandante como arrendador y por Héctor Pamplona Gil como arrendatario, además no fue tachado de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba para demostrar la existencia de la relación jurídica entre éstos, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendadora) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

Así pues, se advierte que de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* prevé que: *“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En este sentido, al no existir oposición ni excepción de mérito alguna, se profiere el fallo que en derecho corresponde.

## **III. DECISIÓN|**

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre **HÉCTOR JULIO PAMPLONA GIL** y **JOSÉ MIGUEL ARÉVALO MUÑOZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado **JOSÉ MIGUEL ARÉVALO MUÑOZ** que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a entregar a la demandante, el bien inmueble cuyas características figuran en los anexos de la demanda y en esta providencia.

De no darse cumplimiento a lo anterior, la parte demandante deberá comunicarlo al Despacho para así coordinar con las entidades pertinentes la diligencia de desalojo, sin perjuicio de las directrices que adopte el Gobierno Nacional y/o Distrital con ocasión a la pandemia Covid-19.

**TERCERO:** Sin condena en costas al no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE  
KENNEDY

La presente providencia se notifica por anotación  
ESTADO No 059, fijado hoy 11 DE AGOSTO DE  
2020 a la hora de las 8:00 A.M.

  
Martha Isabel Barrera Vargas

